RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N°213-2024-MPCH-A

Chincheros, 13 de septiembre de 2024.

EL ALCALDE DE LA MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE CHINCHEROS

VISTO:

La opinión legal N°0323-2024-GAJ-MPCH, con registro de gerencia municipal N°7152, suscrito por el gerente de asesoría jurídica, informe N°0312-2024/MPCH/RRHH, con registro de gerencia municipal N°5918, suscrito por el sub gerente de recursos humanos, solicitud con registro de mesa de partes N°4526, suscrito por el administrado Felipe Venegas Luque, respecto al recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°206-2024-JOH/GM-MPCH de fecha 27/06/2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley 27972, Ley Orgánica de Municipalidades señala que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico;

Que, el artículo 6º de la Ley N°27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que la alcaldía es el órgano ejecutivo del gobierno local. El alcalde es el representante legal de la municipalidad y su máxima autoridad administrativa; así mismo, respecto de las atribuciones del alcalde, el numeral 6) del artículo 20° de la citada Ley, establece el de dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas;

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Gerencial N°206-2024-JOH/GM-MPCH, de fecha 27 de junio de 2024, el gerente municipal de esta Entidad, declara improcedente la solicitud de pago de vacaciones truncas, compensación de tiempo de servicio, interpuesta por el Señor Felipe Venegas Luque, en aplicación del artículo único de la Ley N°27321;

Que, mediante solicitud con registro de mesa de partes N°4526, suscrito por el administrado Felipe Venegas Luque, interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial N°206-2024-JOH/GM-MPCH, argumentando lo siguiente:

"(...)
II. FUNDAMENTO DE HECHO
PRIMERO: Que el recurrente Felipe Venegas Luque, identificado con DNI N°31482415, habría sido trabajador de la municipalidad provincial de Chincheros, en los periodos del 2003, 2004, 2005 y el 2006, en el Decreto Legislativo 276, y Decreto Legislativo 728, es por ello habría solicitado, en fecha 12 de octubre de 2023 el pago de vacaciones truncas, compensación por tiempo de servicio y otros beneficios laborales (...).
SEGUNDO: Que es pertinente señalar que el Decreto Legislativo N°276 prevé la existencia de dos tipos de servidores: los nombrados y los contratados. Mientras los primeros son servidores civiles que se encuentran comprendidos en la carrera administrativa y se sujetan a las normas que la regulan, los segundos no forman parte de dicha carrera, sino que se vinculan a la administración pública para prestar el servicio objeto de la contratación. En ese orden de idea, preciso que el recurrente Felipe Venegas Luque (...), gozaba beneficios sociales entre ello el pago de vacaciones truncas, compensación por tiempo de servicio y otros, y mostrar una desnaturalización por parte de la Municipalidad Provincial en el presente acto administrativo al señalar que la mencionada Ley N°27321, en donde señala expresamente en su único artículo: El artículo único de la Ley N°21321, que regula el plazo de prescripción

JR. ANTONIO RAYMONDI S/N - CHINCHEROS - APURÍMAC
WWW.GOB.PE/MUNICHINCHEROS
ALCALDE PROVINCIAL: GUSTAVO ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTIZ
GERENTE MUNICIPAL: ING. HILDER SARMIENTO SOTO
SECRETARIA DE ALCALDÍA: YECENIA TORRES YUPANQUI
MESA DE PARTES VIRTUAL: FACILITA.GOB.PE/T/503
WWW.MUNICHINCHEROS.GOB.PE/HOME
983 605 258
959 110 884
957 703 466
GGUSTACH@HOTMAIL.COM
MPCH@MUNICHINCHEROS.GOB.PE
FACEBOOK.COM/MUNICIPALIDAD.CHINCHEROS/

extintiva de 4 años a partir de la extinción del vínculo laboral, es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no los es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos, como lo es el Decreto Legislativo N°276 (...) Al respecto señor alcalde de la municipalidad provincial de Chincheros, que al presente considerando se demuestra que el soporte legal de la municipalidad trata de sorprendernos al extender el artículo único de la Ley N°27321, que solamente hace mención en el extremo de: El artículo único de la Ley N°27321, que regula el plazo de prescripción extintiva de 4 años a partir de la extinción del vínculo laboral, es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos, como lo es el Decreto Legislativo N°276 (...)".

Que, mediante informe N°312-2024/MPCH/RRHH, con registro de gerencia municipal N°5918 de fecha 01 de agosto de 2024, el sub gerente de recurso humanos, remite el expediente administrativo N°4526 – 2024 a la Gerencia de Asesoría Jurídica para la evaluación y acciones correspondientes con respecto al recurso de apelación, interpuesto por el Señor Felipe Venegas Luque a través de su abogado Bruno M. Moscoso Hurtado;

DEL ANÁLISIS

Que, el literal d) del artículo 24° del Decreto Legislativo Nº 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, prescribe que uno de los derechos de los servidores públicos de carrera es gozar anualmente de treinta días de vacaciones remuneradas salvo acumulación convencional hasta de 02 periodos;

Que, el Decreto Supremo N°005-90-PCM, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo N° 276, señala en su artículo 102° que, "Las vacaciones anuales y remuneradas establecidas en la Ley, son obligatorias e irrenunciables, se alcanzan después de cumplir el ciclo laboral y pueden acumularse hasta dos períodos de común acuerdo con la entidad, preferentemente por razones del servicio. El ciclo laboral se obtiene al acumular doce (12) meses de trabajo efectivo, computándose para este efecto las licencias remuneradas y el mes de vacaciones cuando corresponda";

Que, el artículo 220° del TUO de la ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, señala que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, en el presente caso, el recurrente Sr. Felipe Venegas Luque con DNI Nº 31482915, plantea su recurso de apelación, señalando que, municipalidad trata de sorprendernos al extender el artículo único de la ley N° 27321, que solamente hace mención en el extremo de: El artículo único de la Ley Nº 27321, que regula el plazo de prescripción extintiva de 4 años a partir de la extinción del vínculo laboral, es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no lo es para los trabajadores sujetos a regímenes laborales distintos, como lo es el Decreto Legislativo N° 276;

Que, se tiene la Ley N° 27321 - Ley que establece nuevo plazo de prescripción de las acciones derivadas de la relación laboral, norma que en su artículo único, regula el plazo de prescripción de 04 años, y que tiene como antecedente legislativo, la Ley N° 27022, la cual dictaminaba la misma situación de hecho, esto es, el plazo de prescripción, pero solo establecía el termino de 02 años para accionar; y que a su vez esta norma tiene como antecedente, el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo N° 728, que, en su Primera Disposición Complementaria Transitoria y Derogatoria, establecía lo siguiente: "Las acciones por derechos derivados de la relación laboral prescriben a los tres años desde que resulten exigibles";

Que, en ese sentido se puede colegir que la Ley N° 27321 deriva del régimen laboral privado, por tanto, su disposición única está orientada a establecer el plazo de prescripción respecto a los reclamos laborales que

JR. ANTONIO RAYMONDI S/N - CHINCHEROS - APURÍMAC
WWW.GOB.PE/MUNICHINCHEROS
ALCALDE PROVINCIAL: GUSTAVO ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTIZ
GERENTE MUNICIPAL: ING. HILDER SARMIENTO SOTO
SECRETARIA DE ALCALDÍA: YECENIA TORRES YUPANQUI
MESA DE PARTES VIRTUAL: FACILITA.GOB.PE/T/503
WWW.MUNICHINCHEROS.GOB.PE/HOME
983 605 258
959 110 884
957 703 466
GGUSTACH@HOTMAIL.COM
MPCH@MUNICHINCHEROS.GOB.PE
FACEBOOK.COM/MUNICIPALIDAD.CHINCHEROS/

se generan dentro de dicho régimen, dado que en ningún extremo de su única disposición alude a que deba aplicarse el régimen público, interpretación que se efectúa en favor del trabajador, conforme al artículo 26° inciso 3) de la Constitución Política del Perú, que regula el principio protector en las relaciones laborales;

Que, por otro lado, el Código Civil Peruano, en el artículo 2001°, sobre los plazos de prescripción, señala que, prescriben, salvo disposición diversa de la ley:

1. A los diez años, la acción personal, la acción real, la que nace de una ejecutoria y la de nulidad del acto jurídico.
2. A los siete años, la acción de daños y perjuicios derivados para las partes de la violación de un acto simulado.
3. A los tres años, la acción para el pago de remuneraciones por servicios prestados como consecuencia de vínculo no laboral.
4. A los dos años, la acción de anulabilidad, la acción revocatoria, la acción indemnizatoria por responsabilidad extracontractual y la que corresponda contra los representantes de incapaces derivadas del ejercicio del cargo.
5. A los quince años, la acción que proviene de pensión alimenticia.

Que, la norma citada, que regula la prescripción, resulta una regulación de carácter general, pues conforme establece su artículo IX del Título Preliminar, sus disposiciones se aplican de forma supletoria a las relaciones y situaciones jurídicas reguladas por otras leyes, siempre que no sean incompatibles con su naturaleza. Es decir, es aplicable en tanto no exista una regulación especial que incida sobre un determinado supuesto de hecho;

Que, a efecto de verificar si el recurrente, se encuentra dentro del plazo de 10 años, resulta necesario verificar los medios de prueba que obran en autos. Del documental obrante, según Informe N° 0173-2024/MPCH/RRHH, la Subgerencia de Recursos Humanos señala que, se verifico las copias de planillas de pago desde enero a diciembre del 2003, enero a diciembre del 2004, enero a diciembre del 2005 hasta octubre del 2006, donde no menciona los regímenes laborales en las planillas, del mismo modo también se verifico las copias autentificadas de los contratos de trabajo del 02 de enero del 2005 hasta el 31 de enero del 2005, del 02 de enero hasta el 31 de diciembre del año 2006. En ese sentido se puede concluir que la fecha del término de la relación laboral es el 31 de diciembre de 2006;

Que, asimismo, se observa que, mediante solicitud con registro de mesa de partes de la Municipalidad Provincial de Chincheros N° 6922 de fecha 12 de octubre del 2023, el señor Felipe Venegas Luque con DNI N°31482415, solicita pago de vacaciones truncas, compensación de tiempo de servicio y otros beneficios laborales conforme a lo dispuesto en al artículo 54° inciso c) del D. Leg. N° 276 y artículo 103° y 104° del D.S. N°005-90-PCM;

Que, se advierte que dicha solicitud fue presentada luego de vencerse el plazo de prescripción de 10 años que regula el artículo 2001° del Código Civil, por tanto, no corresponde que la administración atienda el pedido del recurrente;

Que, sin embargo, se debe mencionar que en la Resolución Gerencial N° 206-2024-JOH/GM-MPCH se aplicó de forma indebida la Ley N° 27321, que regula el plazo de prescripción extintiva de 4 años a partir de la extinción del vínculo laboral, que es de aplicación para los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada y no así para los trabajadores sujetos a régimen del Decreto Legislativo N° 276, ante el vacío normativo de la anotada Ley N° 27321, resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 2001° del Código Civil, norma general que regula el plazo de prescripción de 10 años;

Que, de ello podemos concluir que en la Resolución Gerencial N° 206-2024-JOH/GM-MPCH, existe una motivación aparente, por cuanto se argumenta jurídicamente, sin embargo, el artículo 2001° del Código

JR. ANTONIO RAYMONDI S/N - CHINCHEROS - APURÍMAC
WWW.GOB.PE/MUNICHINCHEROS
ALCALDE PROVINCIAL: GUSTAVO ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTIZ
GERENTE MUNICIPAL: ING. HILDER SARMIENTO SOTO
SECRETARIA DE ALCALDÍA: YECENIA TORRES YUPANQUI
MESA DE PARTES VIRTUAL: FACILITA.GOB.PE/T/503
WWW.MUNICHINCHEROS.GOB.PE/HOME
983 605 258
959 110 884
957 703 466
GGUSTACH@HOTMAIL.COM
MPCH@MUNICHINCHEROS.GOB.PE
FACEBOOK.COM/MUNICIPALIDAD.CHINCHEROS/

Civil, norma general que regula el plazo de prescripción de 10 años, en concordancia con Casación N° 13860-2018 SELVA CENTRAL;

Que, tomando en consideración que el vínculo laboral entre el recurrente y la entidad municipal, concluyó el 31 de diciembre del 2006, a la fecha de la presentación de su pedido han transcurrido más de 18 años, por lo tanto, la solicitud del administrado, está fuera del plazo legal no correspondiendo amparar su requerimiento;

DE LA OPINIÓN LEGAL

Que, mediante opinión legal N°0323-2024-GAJ-MPCH, con registro de gerencia municipal y proveído de alcaldía de fecha 11 de setiembre de 2024, opina lo siguiente: "En consecuencia, se recomienda declarar infundado el recurso de apelación planteado en contra de la Resolución Gerencial N°206-2024-JOH/GM-MPCH, que declara improcedente la solicitud de nulidad de pago de vacaciones truncas, compensación por tiempo de servicios y otros, interpuesto por el Sr. Felipe Venegas Luque, por prescripción establecido en el artículo 2001° del Código Civil; Segundo.- Se recomienda que la Gerencia Municipal, eleve los actuados al Despacho de Alcaldía para la emisión del acto resolutivo y su posterior notificación a las parte interesada (...)";

Estando a lo expuesto y, en uso de las facultades previstas por el numeral 6) del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N°27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación planteado en contra de la Resolución Gerencial N°206-2024-JOH/GM-MPCH de fecha 27/06/2024, que declara improcedente la solicitud de nulidad de pago de vacaciones truncas, compensación por tiempo de servicios y otros, interpuesto por el Administrado Felipe Venegas Luque con DNI N°31482915, por prescripción establecido en el artículo 2001° del Código Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972 y, el artículo 228° del Texto único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO. – NOTIFICAR a la gerencia municipal, sub gerencia de recursos humanos, administrado, para su conocimiento y demás fines.

ARTÍCULO CUARTO. – ENCARGAR bajo responsabilidad al responsable de Imagen Institucional la publicación de la presente resolución de alcaldía en la Plataforma Digital Única del Estado Peruano perteneciente a esta Entidad (https://www.gob.pe/munichincheros), conforme a Ley.

REGÍSTRESE, PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DISTRIBUCIÓN:
GERENCIA MUNICIPAL 01
S.G.R.H. 01
ADMINISTRADO 01
IMAGEN 01
OCI 01
S.G/ARCHIVO 01

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL
CHINCHEROS - APURIMAC
Gustavo A. Gutiérrez Ortiz
ALCALDE

JR. ANTONIO RAYMONDI S/N - CHINCHEROS - APURÍMAC
WWW.GOB.PE/MUNICHINCHEROS
ALCALDE PROVINCIAL: GUSTAVO ALEJANDRO GUTIÉRREZ ORTIZ
GERENTE MUNICIPAL: ING. HILDER SARMIENTO SOTO
SECRETARIA DE ALCALDÍA: YECENIA TORRES YUPANQUI
MESA DE PARTES VIRTUAL: FACILITA.GOB.PE/T/503
WWW.MUNICHINCHEROS.GOB.PE/HOME
983 605 258
959 110 884
957 703 466
GGUSTACH@HOTMAIL.COM
MPCH@MUNICHINCHEROS.GOB.PE
FACEBOOK.COM/MUNICIPALIDAD.CHINCHEROS/